



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2114-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 68 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 07 MAR. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 194728-2018 obrante en autos¹, interpuesto por CONFIPETROL ANDINA S.A. (antes SKANSKA DEL PERÚ S.A.) (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 310-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 21 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 11-2012-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/17 739.00 (Diecisiete mil setecientos treinta y nueve y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No haber implementado el Registro de Monitoreo de factores disergonómicos en las diferentes áreas donde laboran sus trabajadores; afectando con esta infracción a quinientos cuarenta y cuatro (544) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, respecto a la vulneración del principio del non bis in ídem, en la resolución materia de apelación se alude que si bien las inspecciones fueron realizadas a un mismo sujeto y fueron hechas por el mismo fundamento, sin embargo, estas inspecciones fueron realizadas en lugares de trabajo disímiles (distintas áreas de un mismo centro de labores del lote X), sin embargo, debemos reiterar que corresponden a un mismo centro de operaciones y/o labores (Lote X), por lo que, no resulta ser un argumento válido; ii) Que, se debe considerar que la implementación del Registro de Monitoreo de factores disergonómicos (por el cual se nos pretende multar) se implementa de manera integral para todo el centro de operaciones, no diferenciando entre una u otra área; iii) Que, conforme se puede apreciar de los documentos adjuntos al escrito de apelación, en el año 2012, la empresa Pacífico realizó distintos informes (evaluación ergonómica, ruido ocupacional, monitoreo del ruido, monitoreo de iluminación) materia del concepto por el cual hoy se nos pretende multar, por lo que resulta ineludible que la finalidad de la empresa siempre ha sido velar por la seguridad y salud de sus colaboradores, implementando para ello, acciones preventivas y de cuidado, con personal especializado para la realización de dichas actuaciones;

Tercero: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del

¹ De fojas 285 a 336 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 39 de autos.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2114-2013-MTPE/1/20.45

mismo funcionario. (...).", puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁵;

Cuarto: Que, de la revisión del Acta de Infracción N° 11-2012, encontramos que los inspectores comisionados propusieron entre otras infracciones en materia socio laboral, las infracciones consignadas con la letra *e*) no implementar el Registro de Monitoreo de factores de riesgos ergonómicos (seguridad y salud en el trabajo) y *f*) no cumplir con la medida de requerimiento de fecha 11 de enero de 2012 (a la labor inspectiva), afectando con estas infracciones a 544 (quinientos cuarenta y cuatro) trabajadores;

Quinto: Que, en este escenario, vemos del análisis de la resolución apelada, que en el considerando vigésimo primero el inferior jerárquico no acogió la infracción propuesta por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 01/01/12⁶ sobre adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo. El hecho innegable es que la infracción a la norma sustantiva relacionada en este caso a la materia de seguridad y salud en el trabajo (No haber implementado el Registro de Monitoreo de factores disergonómicos) acarrea también haber incurrido en infracción a la labor inspectiva por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento, lo que deviene que se imponga a la inspeccionada dos infracciones. Por tanto, estas infracciones deberán ser calificadas y resueltas tomando en cuenta que las dos multas propuestas proceden válidamente, ya que cada una de las infracciones mencionadas contravienen instituciones jurídicas diferentes; esto es, en el primer caso, la vigencia de los derechos y obligaciones laborales y en el segundo, el funcionamiento de la labor inspectiva;

Sexto: Que, en este entendido, la emisión de la resolución apelada, contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho;

Sétimo: Que, siendo ello así, resulta declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 310-2018-MTPE/1/20.45, en atención a los términos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución; por esta razón, deberá remitirse el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente. Asimismo, deberá tenerse en cuenta el error material incurrido respecto del nombre de la razón social de la inspeccionada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

⁵ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁶ Fojas 48 del expediente investigador.



PERÚ

**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2114-2013-MTPE/1/20.45

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 310-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 21 de setiembre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (●)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/mar